

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Expropiación**  
**Rad. Nro. 110013103024202000314**

Una vez examinado el plenario se encuentra, que este Despacho no puede adelantar el presente juicio, en tanto el mismo se encuentra caducado. Lo anterior, en tanto de acuerdo con el art. 399 núm. 2 del Código General del Proceso, se cuenta con tres (3) meses contados a partir de la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación.

En este caso, se tiene que mediante Resolución Nro. 000554 de 27 de febrero de 2020 el Instituto Nacional de Vías, declaró la necesidad de expropiar por vía judicial el predio con matrícula inmobiliaria Nro. 156 - 88190 ubicado en el municipio de Bojacá e identificada como "*Lote # El Remanso*". Dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) conforme a la constancia de ejecutoria aportada con la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 564 de 2020, fueron suspendidos la totalidad de términos de prescripción y caducidad de todas las acciones judiciales ordinarias, administrativas y/o arbitrales desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el momento en que el Consejo Superior de la Judicatura dictaminara la reanudación de los mismos.

En virtud de la anterior potestad, el Consejo Superior de la Judicatura emitió entre otros los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, en los cuáles mantuvo y fue liberando parcialmente la suspensión de términos procesales. En ninguno de estos actos administrativos se hizo mención expresa de los términos del litigio de expropiación.

Asimismo, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó levantar la suspensión de términos judiciales, administrativos y/o arbitrales desde el primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), con la salvedad de los municipios de Leticia y Puerto Nariño (Amazonas). Ninguno involucrado dentro de este asunto.

Siendo así, el Instituto Nacional de Vías podía formular la presente acción, hasta el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), sin embargo ello sólo se hizo hasta el treinta (30) del mismo mes y año. Anotando que si bien, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el cierre de algunos despachos judiciales mediante acuerdos PCSJA20-11597 y PCSJA20-11614 de 2020, en ninguna de esas decisiones, dictaminó extender la suspensión de términos procesales.

En ese sentido, se tiene que el plazo de caducidad que indica el art. 399 núm. 2 del Código General del Proceso aparece totalmente vencido, puesto que transcurrió entre el dos (2) de julio y el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), sin que respecto de este haya ocurrido alguna causal de suspensión o interrupción legalmente aceptada.

En atención a lo brevemente discurrido, y al tenor del art. 90 inc. 2 *ejusdem*, se DISPONE:

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el presente libelo por CADUCIDAD.

**SEGUNDO:** DÉJENSE las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el  ESTADO Nro. _____  Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------